

Expediente: **384/15**

Carátula: **FIGUEROA JORGE LUIS C/ DE LA VEGA BELIZARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **05/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DE LA VEGA, JULIO ARGENTINO-FALLECIDO/A

20321329056 - LEDERAR COMPAÑIA GRAL. DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

30716271648834 - DEFENSOR OFICIAL DE LA 1º NOMINACION, -DEFENSOR DE AUSENTES

20321329056 - DE LA VEGA BELIZARIO, -DEMANDADO

20126407344 - FIGUEROA, JORGE LUIS-ACTOR

30716271648830 - GOMEZ, PATRICIA LILIANA-DEFENSOR DE MENORES DE LA 1º NOMINACION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 384/15



H20721612173

JUICIO: FIGUEROA JORGE LUIS C/ DE LA VEGA BELIZARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 384/15.-

Concepción, 2 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación interpuestos en fecha 27/8/2021 por el letrado Francisco José Michel, como apoderado de la codemandada Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, y en idéntica fecha por el demandado Belizario de la Vega, con el patrocinio del letrado Francisco José Michel contra la sentencia n° 305 de fecha 17/8/2021 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Figueroa Jorge Luis c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 384/15, y

CONSIDERANDO

1.- El letrado Francisco José Michel, como apoderado de la codemandada Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, y el demandado Belizario de la Vega, con el patrocinio del mismo letrado, en fecha 27/8/2021 dedujeron recurso de apelación contra la sentencia n° 305 de fecha 17/8/2021, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, que ordenó no hacer lugar a la Excepción de Transacción y Pago Total interpuesta por Liderar Cía. Gral. De Seguros SA, impuso las costas a la codemandada vencida y reabrió los plazos procesales suspendidos.

Recurso del demandado Belizario de la Vega: En la expresión de agravios de fecha 6/10/2022 el demandado manifestó que el Sr. Juez *a quo* no rechazó ni hizo lugar al planteo efectuado por él y por su padre en estos autos, es decir, solo se refirió al planteo de Liderar. Agregó que ello deviene

inoponible a su persona, ya que con relación a la excepción planteada aún no se expidió el Sr. Juez, por lo que la notificación que se le cursó del resultado de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, lo obliga a apelar para únicamente exponer que la misma no trata su planteo, como así tampoco el planteo efectuado por su padre.

Finalmente, solicitó que este Tribunal ordene al Juez *a quo* que se expida con relación al planteo efectuado.

Corrido el traslado de ley, en fecha 1/11/2022 contestó agravios el letrado Guido Humberto Santillán, como apoderado de la parte actora en autos, y en fecha 3/11/2022 contestó agravios el letrado Francisco José Michel, como apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA los que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

Recurso de la codemandada Liderar Cía. Gral. de Seguros SA: en fecha 24/2/223 expresó agravios el letrado Francisco José Michel, como apoderado de la aseguradora. En los fundamentos del recurso manifestó que se incurrió en error en los tres argumentos que desarrolla el Sr. Juez *a quo* para rechazar la excepción planteada.

En primera medida, expresó que el convenio arribado tiene plena validez y vigencia siempre que no exista una sentencia firme que diga lo contrario, cosa que claramente no hay en autos, por lo que resulta ilógico e improcedente apartarse de los términos y condiciones del convenio, o bien no darle la entidad, que viene sosteniendo con argumentos erróneos que él mismo no se encuentra homologado. Agregó que las partes firmantes del convenio ostentaban y/o invocaban al momento de firmar el acuerdo transaccional plena capacidad y resultaban ser completamente hábiles para hacerlo tanto por sus propios derechos como por los derechos de su hijo (textual del convenio, en varias partes del mismo y no solo en la cláusula primera como erróneamente sostuvo S.S.), siendo su voluntad transar, en la forma de pago, en los plazos de pago y con las obligaciones de hacer allí establecidas. Destacó que la transacción produce efectos de cosa juzgada solo con la presentación judicial, cosa que ya aconteció y no es motivo de discrepancia, también dice el CCCN que la transacción debe hacerse por escrito, cosa que sí ocurrió en autos.

Manifestó que la transacción presentada cumple con todos los requisitos de forma, es plenamente válida y eficaz, las partes realizan concesiones recíprocas y las mismas fueron plasmadas por escrito y presentada ante el juez de la causa, todo ello en su conjunto determina que ese instrumento pone fin a la cuestión debatida y que en este juicio, maliciosamente, se intenta reclamar nuevamente por intermedio de un curador, cuando el reclamo del Sr. Figueroa ya ha sido transado, desistiendo los padres por sus propios derechos y por los derechos de su hijo, de toda acción y derecho que le corresponda con relación a ello y dando por terminado todo lo relacionado con sus reclamos y sus derechos.

En segundo lugar, exteriorizó que la sentencia atacada erróneamente sostiene que los padres del Sr. Figueroa inician el juicio por derecho propio, cuando lo que se debe verificar es si los padres del Sr. Figueroa firman el acuerdo transaccional con Liderar invocando la representación del Sr. Figueroa Jorge y transando en nombre y representación del citado Sr. Figueroa Jorge , ya que el juicio Figueroa c/ De la Vega se trata exactamente de eso, de los reclamos del Sr. Figueroa César materializados por su hermano, curador, que no era curador al tiempo de la celebración del convenio, y que no lo fue hasta hace muchos años después, cuando su mandante tomó conocimiento de todo este ardir configurado por los padres del Sr. Figueroa, seguramente con asesoramiento letrado. Agregó que del armonioso e imparcial análisis del texto del convenio arribado y presentado en autos, surge claro y evidente que los Sres. Dionisio Genaro Figueroa y Lucia Ester Robles celebraron el convenio por sus propios derechos y como padres en

representación de los derechos que le asisten al Sr. Jorge Figueroa, nótese que a la fecha de celebración del convenio no existía curador designado, y que el Sr. Jorge Figueroa no tenía hijos ni esposa por lo que los representantes naturales del mismo eran sus padres, hasta tanto se designe otro mediante sentencia judicial debidamente registrada en el acta de nacimiento en el registro civil, y desde dicha registración tendrá plena oponibilidad a terceros, antes no. Es decir, resulta claro que los padres de Jorge Figueroa celebraron el convenio también en nombre y representación de su hijo, y por los derechos de aquel, además de los propios derechos de los firmantes, todo con el debido patrocinio letrado del Dr. Antoni Barrios, quien entiende su parte que tuvo un rol activo en todo esto por lo que fue citado como tercero en el proceso, cuestión aún no tratada hasta que se resuelvan las excepciones.

Finalmente, arguyó que la sentencia recurrida sostuvo que Liderar nunca dio en pago las cuotas 3 y 4, habiéndolas depositado, nunca se exteriorizó la dación en pago y que por ello el convenio no se cumplió.

Corrido el traslado de ley, en fecha 13/3/2023 contestó agravios el letrado Guido Humberto Santillán, como apoderado de la parte actora en autos, donde solicitó que se confirme la sentencia apelada con costas a la vencida, en razón de situaciones fácticas y jurídicas que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

2.- Entrando en el análisis de la cuestión, se analizarán los recursos en el siguiente orden: a) el recurso del demandado Belizario de la Vega, b) el recurso de la codemandada Liderar Cía. Gral. de Seguros SA.

2.- a) La parte recurrente solicita se revoque la sentencia a través de un recurso de apelación. Sin embargo en sus agravios se limitó a hacer referencia a que el Sr. Juez *a quo* no se expidió respecto de la excepción planteada por él y su padre.

Frente a ello luce palmario que el apelante carece de interés en recurrir, siendo tal ausencia un requisito necesario para el examen del recurso.

En efecto, el recurso de apelación es admisible siempre que la resolución que se impugna ocasione a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, concreto, cierto y resultante, es decir, que el apelante tenga un interés jurídico que lo justifique, lo que no se advierte en el sublite, toda vez que el actor no resulta obligado en parte alguna de la sentencia como lo reconoce, sin perjuicio de su oportuno reclamo por la vía que corresponda en lo referido a la ausencia de pronunciamiento sobre el reclamo de su parte.

Por ello, el recurso debe declararse abstracto conforme criterio de autoridad uniforme. “Conforme a la doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales, el interés constituye requisito indispensable para la admisibilidad de todo recurso, interés que se determina por el perjuicio o gravamen que la resolución que se pretende recurrir ocasiona a la parte, y la posibilidad de su reparación por la vía de recurso de queja por retardo de justicia. Entre otras condiciones, el perjuicio que justifique la queja por retardo de justicia debe ser actual, es decir debe existir al momento de la interposición del recurso, y subsistir al momento de la sentencia. Así se ha resuelto que los jueces no deben hacer declaraciones abstractas, ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo (CSJN: Fallos, 193-524). Si la cuestión ha perdido virtualidad por haberse disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser del recurso de queja por retardo de justicia (CSJTuc., sent. n° 119 del 26/02/2014 in re “Nieva Juan Carlos y otros vs. Rodrigo Víctor Ariel s/ daños y perjuicios”).

Por ello, de conformidad estimo que corresponde declarar abstracto el recurso interpuesto.

2.- b) En segundo lugar, de la secuencia fáctica-procesal descrita surge que el conflicto planteado en la apelación contra la sentencia que ordenó no hacer lugar a la Excepción de Transacción y Pago Total interpuesta por Liderar Cía. Gral. De Seguros SA, impuso las costas a la codemandada vencida y reabrió los plazos procesales suspendidos, se centra en determinar si el Convenio transaccional celebrado en fecha 28/5/2015 en los autos caratulados: "Robles Lucia Ester y otro c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 168/13, entre Dionisio Genaro Figueroa y Lucia Ester Robles (padres del actor en estos autos) y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, es oponible al presente proceso.

En este sentido, se agravió la parte codemandada porque la sentencia rechazó la excepción de transacción y pago total, fundada en el pago que su representada hizo a los padres de Jorge Luis Figueroa en los autos: "Robles Lucia Ester y otro c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 168/13, juicio en el que se adjuntó el recibo n°1 de fecha 7/8/2015 por el monto de \$33.750, el n° 2 de fecha 31/8/2015 por el idéntico monto y se depositó la suma de \$67.500 en virtud de las cuotas 3 y 4 del convenio arribado, por el cual Liderar Cía. Gral. de Seguros SA. pagó a los padres de Jorge Luis Figueroa (por sí y en representación de su hijo Jorge Luis Figueroa) en concepto de indemnización total, única y definitiva por los daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 7/8/2011. Indicó que la sentencia atacada erróneamente sostiene que los padres del Sr. Figueroa inician el juicio por derecho propio, cuando lo que se debe verificar es si los padres del Sr. Figueroa firman el acuerdo transaccional con Liderar invocando la representación del Sr. Figueroa Jorge y transando en nombre y representación del citado Sr. Figueroa Jorge , ya que el juicio Figueroa c/ De la Vega se trata exactamente de eso, de los reclamos del Sr. Figueroa César materializados por su hermano, curador, que no era curador al tiempo de la celebración del convenio, y que no lo fue hasta hace muchos años después, cuando su mandante tomó conocimiento de todo este ardir configurado por los padres del Sr. Figueroa, seguramente con asesoramiento letrado. Sostuvo por su parte que si los padres de Jorge Luis Figueroa ya cobraron en otro juicio por su propio derecho (como expresamente se indicó en el convenio transaccional), esa sola circunstancia obsta al progreso de las excepciones oportunamente planteadas. Por el contrario, el letrado Guido Humberto Santillán sostiene que el acuerdo transaccional presentado en estos autos se refiere a otro juicio, donde los actores son diferentes, y también tiene un objeto diferente por lo que nada tiene que ver con lo reclamado en estas actuaciones. Ello nos lleva a interpretar la naturaleza de la pretensión de la parte actora conforme el principio iura novit curia, por una parte, para recién luego, analizar los alcances del pago efectuado a la misma en los autos: "Robles Lucia Ester y otro c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 168/13. Conforme resolvió este Tribunal en juicio sobre daños y perjuicios, sentencia n° 223 del 29/11/2016: "La calificación jurídica de la realidad fáctica es un deber del Juez, que es quien debe dirimir los conflictos según el derecho aplicable, con prescindencia de las calificaciones, opiniones, invocaciones, fundamentos o errores de orden legal enunciados por las partes. Por tal motivo, lo expresado por éstas respecto a la calificación jurídica de una determinada situación fáctica, no constituye una circunstancia que limite la facultad del órgano jurisdiccional de fijar el derecho aplicable a la relación substancial que se trate, de acuerdo a la plataforma fáctica del caso. El Código Procesal Civil y Comercial, al enumerar los principales deberes y facultades del órgano jurisdiccional, dispone que: "Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso..." (art. 34 del CPCC). En este sentido el Alto Tribunal provincial ha dicho que "(...) conforme al principio iura novit curia (art. 34 CPCC), el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJT, sent. 890 del 4/11/2004)", (CSJT, sentencia n° 433 de fecha 11/5/2009, "Ibáñez, Néida del Carmen vs/ Servicios

de Cosecha SRL y otro s/ Cobro de pesos)". Asimismo, Elena I. Highton dijo: "Los tribunales, no obstante, hacen buenos esfuerzos por interpretar con amplitud un pedido ambiguo o un escrito impreciso. Por ejemplo, aun cuando no se haya reclamado específicamente el rubro calificado de daño psíquico o tratamiento psicoterapéutico, si se supeditó la indemnización a lo que en más o menos resulte de la prueba y se invocó la prueba pericial médica a realizarse y lo que resultara de la historia clínica de la víctima, puede considerarse exigida la reparación de que se trata." (cfr. Elena I. Highton en Revista de Derecho de Daños, 2.- Accidentes de Tránsito - II - Doctrina - Jurisprudencia, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1998, ps.15/16). Para resolver el agravio relativo a la excepción de transacción y pago, corresponde discernir cuál es la naturaleza del reclamo de los accionantes en el proceso caratulado: "Robles Lucia Ester y otro c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 168/13, así como el acuerdo al que arribaron los accionantes en ese juicio y cuál es la naturaleza del reclamo de la parte actora en el presente, es decir, si Dionisio Genaro Figueroa y Lucia Ester Robles lo hicieron por sí o en representación de su hijo Jorge Luis Figueroa, o si aun actuando por sí, lo hizo en su carácter de damnificada directa o indirecta, distinción ésta que formula en el presente juicio el letrado Santillán y se manifiesta con claridad en las demandas de ambos procesos, situación que fue analizada correctamente por el Sr. Juez a quo. Aclarado ello, corresponde analizar el alcance del pago realizado por la aseguradora a Dionisio Genaro Figueroa y Lucia Ester Robles en los autos: " "Robles Lucia Ester y otro c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 168/13, para lo cual realizaré una reseña de los antecedentes relevantes del mismo. En fecha 7/8/2013 el letrado Álvaro Martín Antoni Barrios, como apoderado de Dionisio Genaro Figueroa y Lucia Ester Robles promovió demanda de daños y perjuicios en contra de Belizario De la Vega, Julio Argentino De la Vega y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA. con el fin de obtener el pago de la suma de \$1.850.000 en concepto de daños y perjuicios en virtud del accidente que sufrió su hijo Jorge Luis Figueroa en fecha 7/8/11, reclamaron daño emergente (gastos sanatoriales, medicamentos, prótesis, honorarios médicos, etc.), pérdida de chance en razón que su hijo era un joven casi profesional con un trabajo estable que ayudaba con los gastos de su hogar para el sustento diario, no solo perdiendo ese ingreso sino que deben hacerse cargo diariamente del cuidado y mantenimiento de su hijo hoy discapacitado, y por último, daño moral. A fs. 87, se celebró un Convenio Transaccional entre los actores y la aseguradora, en el cuál las partes de común acuerdo decidieron dar por terminado el reclamo y/o acción civil por daños y perjuicios, fijando el total indemnizatorio que les correspondía a los Sres. Dionisio Genaro Figueroa y la Sra. Lucia Ester Robles por sus propios derechos y como padres en representación de los derechos de Jorge Figueroa quien resultó víctima del accidente, por ello se fijó el monto de indemnización por la totalidad de los daños y perjuicios físicos, psíquico, materiales y/o patrimoniales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 7/8/11, en la suma total y definitiva de \$ 135.000.

En los presentes autos, el Sentenciante no hizo lugar a la Excepción de Transacción y Pago Total interpuesta por Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, impuso las costas a la codemandada vencida y reabrió los plazos procesales suspendidos. Interpretó que de los términos de la demanda promovida en los presentes autos, tanto el objeto como los sujetos son distintos al del juicio: "Robles Lucia Ester y otro c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 168/13, que tramita en el Juzgado Civil y Comercial de la 1° Nominación, el cual fue iniciado por los padres de Jorge Luis Figueroa, por derecho propio y no en representación de su hijo mayor e incapaz, donde se reclama la indemnización de los daños soportados por ellos. Mientras que en la presente causa el actor es Jorge Luis Figueroa, quien actúa por intermedio de curador, su hermano César Enrique Figueroa, quien en su representación reclama la indemnización de los daños sufridos que le provocaron la incapacidad absoluta y permanente del 100%, pérdida de chance y daño autónomo, más daño moral, rubros no incluidos en el juicio realizado por los padres de la víctima del accidente.

Tuvo presente que, si bien en la cláusula primera del convenio transaccional se celebró un acuerdo entre los actores y la aseguradora, en el cual las partes de común acuerdo decidieron dar por terminado el reclamo y/o acción civil por daños y perjuicios, fijando el total indemnizatorio que les correspondía a los Sres. Dionisio Genaro Figueroa y la Sra. Lucia Ester Robles por sus propios derechos y como padres en representación de los derechos de Jorge Figueroa quien resultó víctima del accidente, por ello se fijó el monto de indemnización por la totalidad de los daños y perjuicios físicos, psíquico, materiales y/o patrimoniales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 7/8/11, en la suma total y definitiva de \$ 135.000, destacó que eso no resulta así ya que los mismos no contaban con la legitimación suficiente para representar a su hijo mayor de edad incapaz, ya que se requería la intervención de un curador designado por ley a los efectos de poder celebrar el convenio arribado, por lo tanto, el mismo no resultaría oponible a estos autos.

Por lo tanto, en el marco del referido proceso, se efectuó un acuerdo entre los padres de Jorge Luis Figueroa y la compañía accionada, por lo que respecto de ellos se encuentran saldadas las indemnizaciones correspondientes. No así respecto del Sr. Jorge Luis Figueroa, ante quien dicho acuerdo no puede tener ningún efecto, ello por cuanto los daños reclamados y detallados anteriormente son los sufridos por el Sr. Dionisio Genaro Figueroa y la Sra. Lucia Ester Robles. Cabe destacar que, Independientemente de que el incapaz Jorge Luis Figueroa haya sido mencionado en el acuerdo transaccional, el joven que sufrió el accidente no percibió en ese proceso lo reclamado en el presente juicio, por cuanto en el expediente 168/13 el reclamo es de los padres como damnificados indirectos y en el presente el reclamo lo hace la propiamente Jorge Luis Figueroa, a través de su curador César Enrique Figueroa como damnificado directo de los daños sufridos que le provocaron la incapacidad absoluta y permanente del 100%, pérdida de chance y daño autónomo, más daño moral, rubros no incluidos en el juicio realizado por los padres de la víctima del accidente.

Como resolvió la CSJN en sentencia del 9/12/1993 con referencia al Código Civil velezano dijo: “G O de G, F A y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros (La Ley, 1994 -C-546) “la regla general concerniente a las personas que tienen derecho de exigir la reparación de los daños y perjuicios derivados de un delito se encuentra establecida por el arto 1079 del citado ordenamiento legal, que alcanza no sólo al damnificado directo sino también a quien sufra un daño por repercusión o reflejo: el damnificado indirecto, que invoca un daño propio, no derivado del patrimonio de aquél”. Daño directo es el que reclama la víctima del ilícito extracontractual; daño indirecto es el que reclama otra persona distinta a ese sujeto, cuando ha sufrido un perjuicio derivado de un interés propio no ilegítimo. El Código Civil y Comercial de la Nación, igualmente contempla esta clasificación del daño en el art. 1739. Explica Jorge Mario Galdós, que “la personalidad del daño significa que se afecta un interés propio, directo o indirecto () de la víctima que resulta titular del interés lesionado y que obtiene legitimación para demandar su reparación. El damnificado directo es la víctima inmediata, aquél sobre el cual recae el daño en sus bienes o persona (el menor con severa incapacidad permanente a raíz de una mala praxis médica) y el indirecto, la víctima mediata, o sea los terceros cuyos intereses lícitos también resultan afectados; son los damnificados sobre los que el detrimento repercute “por rebote” (los padres de ese menor) () el interés conculcado es siempre personal” (cfr. Jorge Mario Galdós en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 488, en comentario al art. 1739 del CCyCN).

Mencionado esto, teniendo a la vista las demandas presentadas en ambos procesos y el Convenio transaccional celebrado en fecha 28/5/2015 en los autos caratulados: “Robles Lucia Ester y otro c/ De la Vega Belizario y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 168/13, entre Dionisio Genaro Figueroa y Lucia Ester Robles (padres del actor en estos autos) y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA,

se advierte que el acuerdo transaccional celebrado no es oponible en estos autos, por lo tanto no debe prosperar el recurso.

3.- Costas de alzada: a los demandados vencidos por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/8/2021 por el demandado Belizario de la Vega, con el patrocinio del letrado Francisco José Michel en contra de la sentencia n° 305 de fecha 17/8/2021 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nom. del Centro Judicial de Concepción, como se considera.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 27/8/2021 por el letrado Francisco José Michel, como apoderado de la codemandada Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, contra la sentencia n° 305 de fecha 17/8/2021 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nom. del Centro Judicial de Concepción, como se considera.

III.- COSTAS, a los demandados vencidos como se considera (arts. 61 y 62 del CPCC).

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 02/06/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.